

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN LORENZO
PANEL II

PEDRO CASTRO ROSARIO,
BLANCA IRIS CASTRO
MOLINA y la Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta

Recurrido

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO y otros

MUNICIPIO DE SAN LORENZO
Y QBE SEGUROS

Peticionarios

KLCE201501809

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Lorenzo

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
E2CI201400791
(201)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2016.

El 23 de noviembre de 2015 el *Municipio de San Lorenzo* (en adelante *Municipio*), *QBE Seguros (QBE)*, (*Municipio, QBE: peticionarios*) acuden ante nos para solicitarnos la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Allí, se declaró *no ha lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por los *peticionarios*. El 17 de diciembre de 2015 el señor *Pedro Castro Rosario*, su esposa la señora *Blanca Iris Castro Molina y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos* (en adelante los *recurridos*) comparecieron ante nos mediante *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Evaluated el escrito presentado, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la resolución recurrida. Veamos.

-I-

Los hechos procesales ante nuestra consideración se resumen como sigue.

El 11 de enero de 2014 los *recurridos* alegan haber sufrido daños en un accidente de automóvil. A esos fines, el 31 de marzo de 2014 enviaron una carta al *Municipio* informando del accidente y reclamando daños por negligencia. En específico, la misiva expresa lo siguiente:

Hon. José R. Román Abreu
Alcalde de San Lorenzo
PO BOX 1289
San Lorenzo, RP 00754-1289
RE: PEDRO CASTRO ROSARIO
Estimado Alcalde:

*En cumplimiento de la Ley de Reclamaciones Contra Municipios 21 L.P.R.A. sec. 4703 y en representación de mi cliente PEDRO CASTRO ROSARIO, **procedo a notificarle oficialmente que debido a la culpa y negligencia del Municipio de San Lorenzo se notifican los siguientes hechos.***

*El pasado 11 de enero de 2014, el cliente se encontraba transitando a eso de las 9:13 p.m. por el Barrio Cerro Gordo en la Carr. Las Velázquez **en San Lorenzo, Puerto Rico.** El Sr. Castro tuvo que frenar de repente y ceder el paso en una carretera angosta, **sin las debidas vallas de seguridad y sin iluminación** a un menor en un "four track", por tal motivo el vehículo cayó por el barranco a más de 20 pies de altura, la cual resultó en pérdida total del vehículo marca Ford F-150 del año 2002.*

Este [sic] sufrió fracturas múltiples en clavícula izquierda con dislocación en varias cervicales, golpes y contusiones en diferentes partes del cuerpo, daños, angustias mentales y lucro cesante. Este tuvo que ser transportado en ambulancia aérea al Centro Médico de Río Piedras y aún continúa en tratamiento médico debido a las fuertes lesiones que sufre.

El propósito de esta comunicación tiene como fin, entre otros, informarles y certificarles a ustedes de los daños antes mencionados y coetáneamente, interrumpir de buena fe, cualquier término prescriptivo que corra en contra de mi cliente.

*Cordialmente,
Pablo Lugo Lebrón.¹*

...

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2014 los *recurridos* radicaron una demanda en daños y perjuicios. Sin embargo, no demandaron al *Municipio* ni a su aseguradora QBE en dicha acción.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de abril de 2015 los *recurridos* presentaron una *Moción en Solicitud de Permiso para Enmendar Demanda y Expedición de Emplazamientos*. Dicha enmienda y expedición de emplazamientos se hizo con el único fin

¹ Énfasis nuestro.

de incluir al *Municipio* y su aseguradora *QBE* en la demanda original. Con la mencionada moción los *recurridos* incluyeron la *demanda enmendada*.

Al ser emplazados, los *peticionarios* contestaron e hicieron alegaciones afirmativas de prescripción. Posteriormente, presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Alegaron que se encontraba prescrita la causa de acción en su contra. Oportunamente, los *recurridos* se opusieron a la moción de sentencia sumaria.

El 19 de octubre de 2015 el tribunal *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el *Municipio y QBE*.² No hizo determinaciones de hechos de ningún tipo, ni conclusiones de derecho. Inconformes, presentaron una *Moción de Reconsideración*, pero fue declarada *no ha lugar* el día 27 de octubre de 2015.³ Así, los *peticionarios* acudieron ante nos en el recurso de *certiorari*; oportunamente, los *recurridos* comparecieron por escrito.

-II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la situación de autos.

A. La moción sentencia sumaria.

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que un tribunal dicte sentencia sumariamente en un caso en el que no existen controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes.⁴ Sin embargo, nuestro ordenamiento requiere al tribunal sentenciador la realización de determinaciones de hechos esenciales en controversia y de los que no lo están, si va a denegar una solicitud de sentencia sumaria realizada por alguna de las partes. A esos fines, se dispone lo siguiente:

² Dicha determinación fue notificada a las partes el día 22 de octubre de 2015.

³ La resolución denegando la solicitud de reconsideración de los *peticionarios* fue notificada a las partes el 28 de octubre de 2015.

⁴ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1.

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniegue la misma y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes** sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia (...)*⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado los requisitos de la regla citada, expresando lo siguiente:

*(...) se les requiere a los jueces que aun cuando **denieguen**, parcial o totalmente, una **Moción de Sentencia sumaria, determinen los hechos** que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.*⁶

Citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, nuestro Alto Foro, indicó que:

*Esta regla se modificó para disponer que el tribunal... **está obligado** a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.*

...

*Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis **en el carácter mandatorio** de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. **Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.***⁷

Nuestro Tribunal Supremo también indicó que:

*(...) desde hace una década fuimos claros en que **el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria** (...)*⁸

En ese sentido, el Foro Supremo estableció el estándar específico que este Foro Apelativo debe utilizar al momento de

⁵ *Id.*, Regla 36.4. Énfasis nuestro.

⁶ *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc.*, 2015 TSPR 70, pág. 14. Énfasis nuestro.

⁷ *Id.* Cita omitida. Énfasis del caso.

⁸ *Id.*, pág. 16. Énfasis del caso.

revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria.⁹ A esos fines, dispuso:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. El recurso de certiorari.

El recurso de *certiorari* es discrecional y regulado por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Con el fin de que podamos ejercer de una manera adecuada nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que

⁹ *Meléndez González v. Bohío International Corp., supra*, 20-21.

¹⁰ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

son planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento de este tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración para expedirlo.¹¹

Aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.¹² De igual manera, nuestra jurisprudencia ha resuelto que en los casos en que un tribunal sentenciador haya incurrido en arbitrariedad o *en un abuso de discreción, el tribunal apelativo puede intervenir en sus determinaciones interlocutorias discrecionales.*¹³

Nuestro ordenamiento ha definido lo que constituye *abuso de discreción* como sigue:

Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y

¹¹ *Id.* Dicha regla se transcribe a continuación.

Regla 40—Criterios para la expedición del auto de certiorari

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹² *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005). Énfasis nuestro.

valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, *el juez livianamente sopesa y calibra los mismos*.¹⁴

El Tribunal Supremo ha señalado que aunque el ejercicio de la sana discreción del juzgador de los hechos significa tener poder para decidir de una u otra forma y que *para los tribunales apelativos no es fácil determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción*, lo cierto es que el sano ejercicio de la discreción *está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”*.¹⁵

-III-

En tercer orden, apliquemos el derecho antes discutido a los hechos reseñados.

Los *peticionarios* alegan la comisión de dos errores por parte del foro de instancia. Señalan lo siguiente: primero, que el tribunal *a quo* incidió al denegar su solicitud de sentencia sumaria parcial, a pesar que de los documentos ante su consideración surgía que la causa de acción en su contra se encontraba prescrita; y segundo, que incidió al no cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la sentencia sumaria. Al atender el segundo error, tienen razón. Veamos.

El tribunal de instancia no realizó determinaciones de ningún tipo en la denegación de la moción de sentencia sumaria como lo requiere nuestro ordenamiento procesal civil. Ello así, a pesar de que el foro recurrido **está obligado a** realizar las determinaciones de hechos materiales que estaban o no en controversia en el presente caso.

¹⁴ *Ramírez v. Policía*, 158 DPR 340-341 (2002). Énfasis del caso.

¹⁵ *García v. Asociación*, *supra*, pág. 321; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 155. Énfasis nuestro.

Si bien cierto este foro apelativo estaría en la misma posición del tribunal de instancia en cuanto a examinar la disposición sumaria de este caso, ello está predicado en que dicho foro *a quo* haya descargado su obligación; para que así, podemos descargar la nuestra. Es decir, al denegar la moción de sentencia sumaria de la parte *peticionaria* debió hacer determinaciones de hechos materiales que no estuvieran en controversia; y de igual forma, de hechos materiales que sí estuviesen en controversia.

Noten que en este caso hay una controversia trabada sobre una alegada prescripción de la causa de acción contra los *peticionarios*, que *podría culminar la acción en contra de éstos*. Por otra parte, los *recurridos* alegan que los *peticionarios* sí fueron incluidos en la demanda original *como demandados de nombre desconocidos*. El foro primario debió atender las alegaciones de las partes y los documentos o prueba que las apoyan y formular las correspondientes determinaciones de hechos esenciales que no están en controversia y sobre las que lo están. Esto es cumplir su obligación, conforme lo dispone la Regla 36.4, *supra*.

En resumen, erró el tribunal de instancia al desestimar una moción de sentencia sumaria sin cumplir con su obligación bajo la Regla 36.4, *supra*, y la jurisprudencia que la suplementa.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado, para revocar la determinación recurrida; y así, se devuelve al foro sentenciador para que emita una nueva resolución cumpliendo con su obligación de hacer determinaciones de hechos materiales, tanto incontrovertidos como controvertidos, además de las conclusiones de derecho, según lo dispuesto en la Regla 36.4, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones